

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Pasa al Despacho el presente proceso en razón a que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la aclaración del auto del 30 de septiembre de 2022, por el cual no se accedió a la solicitud de embargo de remanentes decretados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

Es de referir que se admite la procedencia de solicitudes de aclaración de las providencias siempre y cuando se satisfagan los supuestos previstos en el artículo 285 del CGP, y se presente dentro la ejecutoria de la providencia.

Analizado el contenido del auto se observa que la decisión tomada no ofrece duda alguna ni es ambigua, y en efecto no es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección; de esta manera para el juzgado la solicitud presentada no es de recibo, por cuanto, contrario a lo manifestado por el apoderado, al infolio no obra comunicación alguna por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal y/o autoridad judicial que custodie el proceso, donde se informe que la ejecución radicada al N° 54-001-4003-008-2013-00091-00 fue terminada, ni se ha comunicado a este estrado judicial, a la fecha, sobre el levantamiento de la medida cautelar.

Siendo así, precisase que el juzgado se pronunció en forma clara sobre todos los aspectos que comprendían la solicitud, exponiendo puntualmente las motivaciones fundamento de las mismas, y dando las órdenes correspondientes respecto de las medidas cautelares vigentes, las que no ofrecen verdadero motivo de duda. De esta manera, no puede adicionarse lo que es completo, ni aclararse lo que no ofrece duda alguna, así quiera atribuírsele otro cariz.

Por tanto, en el sub lite no se configura la hipótesis que consagra el artículo 285 y 287 del CGP, para proceder a aclarar y/o adicionar el auto de fecha 30 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO.

### **R E S U E L V E**

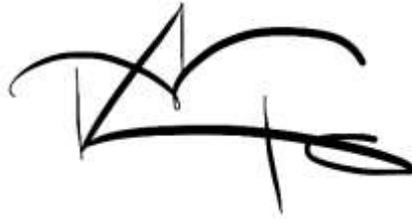
**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de aclaración y/o adición presentada por la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

*Ejecutivo*

54-001-31-03-005-2013-00099-00



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 005 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232bf13717d22cad181579867aeb22a593e1bfa9eca6f9a5ade7885d8f080915**

Documento generado en 04/11/2022 08:13:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'MBCS'.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac780c1d38b4547a0fd99c1f32b1a7b8f7f6b098740955736c73f928c3ac1d3e**

Documento generado en 04/11/2022 08:13:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Quinto Civil Del Circuito  
Distrito Judicial De Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Señala el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*. Señala la misma norma que **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**.

Revisado el proceso se observa que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del juzgado desde el 10 de julio de 2020, y por parte del Despacho no se encuentra pendiente actuación alguna por realizar, toda vez que se aprobó la liquidación del crédito presentada, correspondiendo el impulso del proceso a actuaciones de la parte demandante.

Por lo anterior, se procederá aplicar lo previsto en la norma citada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto alguno la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO

### RESUELVE

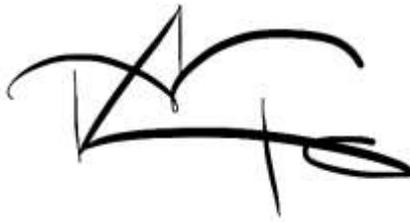
**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, en aplicación de lo normado en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la terminación del proceso y se levantan las medidas cautelares decretadas, si las hay. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el inciso quinto del artículo 466 del C.G.P. en cuanto a embargo de remanentes.

**TERCERO:** Archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 005 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30141affff3c5801ac0eb52426b16830a0a614eef6fbbb0d474e16069217c72a**

Documento generado en 04/11/2022 08:13:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial visto al ítem 19 del expediente digital, se tiene que el Dr. ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA, actuando en calidad de Apoderado Especial de BANCOLOMBIA S.A., realizó cesión del crédito que se ejecuta a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, por lo que una vez revisada la misma, considera el Despacho que se encuentra ajustada a derecho, debiéndose aceptar dicha cesión, quedando en consecuencia como parte demandante la cesionaria.

En consecuencia, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Aceptar la cesión de los derechos del porcentaje del crédito cobrado, realizada por el Dr. ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA, actuando en calidad de Apoderado Especial de BANCOLOMBIA S.A., a favor de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Tener como parte demandante al cesionario FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Téngase y reconózcase a JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES como apoderado judicial de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 005 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355946472dda4a966edade41f44c5328acb3955640498fc765ca49b0a00df552**

Documento generado en 04/11/2022 08:13:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la perito designada, visible al ítem 35, en la que manifiesta su imposibilidad para aceptar el cargo encomendado, este Despacho procede a RELEVARLA y, dando aplicación al inciso 2 del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 se procede a **DESIGNAR** como **PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y PERJUICIOS** a **JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, tomada de la lista de Auxiliares de la Justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi<sup>1</sup>, para que practique, junto con el perito que se designará por parte de este Despacho tomado de la lista de auxiliares, el correspondiente avalúo de daños que se causen con la imposición de la presente servidumbre de conducción de energía eléctrica, y tase la indemnización a que haya lugar.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR** a **JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, quien se notifica al correo electrónico [jaalvarez18@gmail.com](mailto:jaalvarez18@gmail.com), y abonado telefónico 3113011503, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la notificación que se le hiciere, comparezca a esta Unidad Judicial para tomar posesión del cargo, debiendo comunicarse al correo institucional [jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo prevé el art. 49 del C.G.P.

ADVIÉRTASE que los rubros que se causen por concepto de gastos de pericia, tales como viáticos, serán suministrados por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

---

<sup>1</sup> <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020>

**Firmado Por:**  
**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0a33b376280d91e5cd8a3cb76f64bf0b9ac6189def9a1dad774119f311a01**

Documento generado en 04/11/2022 08:13:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO DECLARATIVO EXISTENCIA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO  
RADICADO 54-001-40-03-001-2018-00125-01**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el señor **HERNEY REYES MENA**, a través de apoderado judicial, contra el auto de emitido en audiencia del cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, que dispuso rechazar de plano los videos aportados como prueba por el extremo demandante al descorrer traslado de la excepciones de mérito propuestas por su contendiente, dentro del proceso Declarativo de Existencia de Sociedad de Hecho promovido por el aquí impugnante, contra la señora **LUCY ESTELLA REYES DURAN**.

**I. DEL TRÁMITE PROCESAL**

El día 4 de abril de 2018 el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta admitió la demanda Declarativa presentada por HERNEY REYES MENA, a través de mandatario judicial, contra LUCY ESTELLA REYES DURAN<sup>1</sup>, con el objetivo de que se declare *“la existencia de la sociedad comercial de hecho denominada Centro de Enseñanza Automovilística Autoreyes”* que fuera conformada por las partes en contienda judicial, pues la relación surtida entre ambos reúne los elementos esenciales del contrato de sociedad *“en cuanto al objeto, capital “bienes que lo conforman” y el porcentaje de participación de cada uno de los socios”*<sup>2</sup>.

Una vez satisfecha la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva y cumplido el término de traslado con su respectivo trámite, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso el día 03 de marzo de 2022, dentro de la cual, luego de practicados los interrogatorios al señor Herney Reyes Mena, del lado

---

1 Auto admisorio, página 138 del Archivo PDF “Proceso1252018Cuaderno2”, contenido en la Carpeta “ExpDigitalizado” del Cuaderno “01CuadernoPrimeraInstancia2” del expediente digital.

2 Escrito de demanda, página 118 a 135 ibidem.



accionante, y a la señora Lucy Estella Reyes Duran, de la parte demandada, el *a quo* se pronunció sobre el decreto de pruebas, manifestando que, si bien no se encontraba establecido en la ley adjetiva, resultaba necesario correr traslado a esta última de *“siete videos de 10 minutos cada uno”*, que fueron aportados como prueba por el extremo demandante al descorrer traslado de las excepciones de mérito; pues, a su juicio, debía adoptar un medida excepcional *“para garantizar el derecho de contradicción”*, declarando la suspensión de la audiencia para tales efectos<sup>3</sup>.

La diligencia se reanudó el 4 de abril del mismo año, en el que la parte demanda utilizó la oportunidad otorgada por el fallador, y alegó que los videos aportados debían excluirse o rechazarse de plano, en la medida en que *“(...) fueron elaborados de manera ilícita, siendo por ende una prueba ilícita, violatoria del derecho fundamental a la intimidad (...) de la señora Lucy Estella Reyes”*, pues, sostiene, las videograbaciones fueron obtenidas sin el consentimiento de ésta y, además, de manera *“(...) oculta, en secreto, con el único propósito de ejercer una presión indebida, violándose con ello las garantías fundamentales”*<sup>4</sup>.

En réplica a tales argumentos, la parte demandante insistió que los videos no eran violatorios de la privacidad de la señora Reyes Durán, ya que *“(...) fue tomado en un establecimiento de uso comercial público, es decir, allí no se reserva el derecho de admisión, es un establecimiento público”*. Entonces, se trata de una prueba idónea, de manera que *“(...) se puede determinar la exactitud del negocio jurídico que se está debatiendo aquí, como es la realidad de la relación comercial y por eso se debe tener en cuenta porque es una prueba idónea que es de vital importancia para el procedimiento”*<sup>5</sup>.

Tal debate fue zanjado por el juez cognoscente, quien determinó que los videos arrimados al plenario *“(...) no se van a incorporar o tener como prueba (...)”*<sup>6</sup>; bajo la tesis que *“(...) la parte que hace la grabación, que además es una grabación de carácter evidentemente subrepticia, pues en*

---

3 Récord de grabación minuto: 01:50:00 a 02:02:00, Link de Audiencia contenido en Archivo “018LinkAudiencia03-03-2022Tarde” del expediente digital.

4 Récord de grabación minuto: 00:06:30 a 00:11:42, Link de Audiencia contenido en Archivo “019Linkaudiencia 04-04-2022- Parte1”.

5 Récord de grabación minuto: 00:12:10 a 00:14:15, ibidem.

6 Récord de grabación minuto: 00:01:10 a 00:08:13, Link de Audiencia contenido en Archivo “020Linkaudiencia 04-04-2022-Parte 2”.



*todo momento hay ocultamiento del medio de grabación, que se puede apreciar de la naturaleza de los videos, acude con el franco propósito, uno con el de hacer la grabación, y dos, no acude al establecimiento de comercio como usuario del establecimiento de comercio sino en una relación paralela con la parte a la que está grabando”, por ende, quien hace la grabación “(...) no se encontraba en una situación de inferioridad manifiesta imposible de resistir, ni en una condición de subordinación, de la que fuera imposible obtener las declaraciones que pretendió recaudar por otros medios con completo piso de legalidad, como podría ser la citación a un interrogatorio anticipado de parte o el adelantamiento de cualquier diligencia de carácter previo para pre constituir la prueba”.*

Pre constitución de la prueba que se intentó a través de los videos, empero, en su sentir, hubo una “(...) irrupción total dentro del ámbito de privacidad de la persona, respecto de quien se toman esas declaraciones, y después se quieren traer a juicio como medio de prueba”, como quiera que “(...) hay un rompimiento al derecho de la intimidad de la persona que está siendo grabada sin su consentimiento y que no se excusa porque del contenido de las grabaciones (...) no se puede predicar la comisión de un delito, única excepción que ha reconocido la jurisprudencia para permitir por vía de excepción que sin consentimiento de la persona grabada se hagan ese tipo de videos o registros magnetofónicos”. Advierte que “(...) la Corte considera que solo en los casos en que esa prueba se pre constituye como elemento de convicción o de registro de la comisión de un delito, es admisible que la víctima de ese delito haga la labor de tomar el video o grabación para poder pre constituir la prueba, como quiera que se encuentra ahí si como víctima en una condición de inferioridad”.

Lo cual no coincide con el caso concreto ya que “(...) la tesis que plantea la parte demandante es que está en una situación de igualdad tal, que da para conformar una sociedad de hecho, luego si esa relación tenía cierto paralelismo, no se ve de qué forma pueda admitirse la irrupción en el ámbito de la intimidad con la grabación que se aporta, repito, de manera totalmente oculta sin el consentimiento de la parte, sin que esté mediando una conducta delictiva por parte de aquella, respecto de la cual pueda considerarse víctima quien hoy trae la prueba”. Por consiguiente, resolvió que la prueba “debe ser excluida” y, en ese sentido, se “rechaza de plano”, con basamento en lo previsto en el artículo 168 del CGP.



## II. DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada la decisión en estrados, el apoderado judicial del señor HERNEY REYES MENA interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación<sup>7</sup>, aduciendo, en síntesis, que la prueba objeto de incorporación no viola la privacidad de la señora LUCY ESTELLA REYES DURAN, pues si bien se grabó de manera oculta, lo cierto es que *“(...) se ha demostrado que la señora ha hecho actividades de forma, no digamos que sean imputables de un delito, pero si son de forma abusiva o grosera, pues desconociéndolo [al señor Henry] como socios, como son, porque es la causa de este proceso y esta es la prueba idónea para desvirtuar sobre el hecho de cómo se han dado las situaciones, por eso es una prueba feacia, conducente y productiva para determinar esta situación”*.

Agrega que tampoco irrumpe la intimidad o publicidad, insiste, ya que *“(...) es un establecimiento público, así mismo, el señor tiene carácter de socio, tiene la manifestación de que es socio y puede hacer grabaciones allí”*. Por ende, considera que *“(...) la prueba sí es idónea, pues está citada para desvirtuar toda esta situación que la señora ha venido ocultando (...) se ha apartado a permitir la relación comercial de hecho que existe entre los dos, por eso es una prueba idónea y se estaría vulnerado el acceso a la administración de justicia al señor Herney Reyes, al ser el único medio para poder recaudar sus derechos económicos o patrimoniales (...) por lo tanto es una prueba que debe ser admitida por el Despacho”*.

Al corrérsele el respectivo traslado, el mandatario judicial de la señora REYES DURÁN<sup>8</sup>, se pronunció al respecto, alegando que existe una *“ilicitud en el recudo de la prueba”*, pues hubo *“violación al derecho fundamental a la intimidad”* y *“violación flagrante a los principios constitucionales”*, lo cual lo establece *“(...) el C.G.P. en el artículo 168 y por esa razón solicité se rechazara de plano esas video grabaciones”*.

---

7 Récord de grabación minuto: 00:08:33 a 00:15:20, Link de Audiencia contenido en Archivo “020Linkaudiencia 04-04-2022-Parte 2”.

8 Récord de grabación minuto: 00:15:23 a 00:16:33, ibidem.



En la misma diligencia, la impugnación horizontal fue desestimada por el juzgado de conocimiento bajo la misma tesis del rechazo de plano de la prueba<sup>9</sup>, concediéndose la alzada interpuesta de manera subsidiaria<sup>10</sup>. Recurso vertical del que la parte demandante manifestó que ampliaría los argumentos expuestos en el término legal previsto en el Código General del Proceso.

Así las cosas, mediante correo electrónico del 7 de abril del 2022<sup>11</sup>, el extremo impugnante precisó que el *ad quem* debía revocar la decisión del juez de primer nivel, en el entendido que el caso concreto cumple con la regla jurisprudencial fijada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para incorporar excepcionalmente un video sin el consentimiento de la persona grabada, pues “(...) *i) quien efectuó la grabación fue el mismo demandante (víctima), ii) el video capta los hechos reales de la relación objeto del presente proceso y en consecuencia el momento del accionar delictivo materializado en la falso testimonio, iii) el video tiene la finalidad de preconstituirse como prueba, por cuanto se solicitó en el momento procesal indicado y tiende a desvirtuar las preposiciones efectuadas por la demandada en el contestación de la demanda y su interrogatorio de parte*”.

Además, relievra que la prueba “(...) *está dirigida a exponer la falsedad procesal que se materializa mediante: el falso testimonio dado aquí por la demandada mediante la contestación de la demanda y su declaración en el interrogatorio de parte*”, ya que “(...) *expuso hechos contrarios a la verdad como se puede evidenciar en los videos objeto del presente*”.

Surtido el trámite de rigor, fue contestado por la contraparte oponiéndose a su prosperidad<sup>12</sup>, tras sostener que los argumentos del apelante “(...) *nada tiene que ver en el contexto tratado*” por tratarse de asuntos penales y, en ese sentido, su tesis es inútil, máxime que “(...) *para el caso en particular HERNEY REYES no es una víctima*”, por lo que no se puede aplicar la regla de excepcionalidad de la Sala Penal de la Corte y la prueba continua siendo ilícita.

---

9 Récord de grabación minuto: 00:29:06 a 00:33:40, ibidem.

10 Récord de grabación minuto: 00:44:40 a 00:45:10, ibidem.

11 Archivo PDF “023RecursoApelación”, contenido en el Cuaderno “01CuadernoPrimerInstancia2” del expediente digital.

12 Archivo PDF “026PronunciamentoRecurso”, ibidem.



Puestas de tal modo las cosas, ante la frustración del recurso de reposición, queda pendiente resolver la alzada concedida por el fallador primigenio, por ello, lo de rigor ahora es definirlo en esta instancia, conforme a las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad, radica en determinar si la negativa de decreto de los videos solicitados por la parte actora como prueba tiene suficiente soporte jurídico, o si, por el contrario, la decisión adoptada e impugnada debe ser revocada.

Para dar respuesta entonces a ese interrogante, ha de tenerse presente que conforme a los principios que gobiernan la actividad probatoria al interior de un proceso, lo primero que ha de verificarse para la viabilidad del decreto de los medios de convicción asumidos o solicitados por las partes, es la confluencia de los requisitos que atañen al acto probatorio mismo, unos de carácter subjetivo, y otros de naturaleza objetiva, siendo estos últimos aquellos que se refieren a la materia u objeto de demostración, y conforme a los cuales se exige que la prueba ha de ser conducente, pertinente, útil y no estar prohibida por la ley.

En términos de la máxima guardiana de la Constitución Política, *“Las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos.”*<sup>13</sup>

Así pues, el objeto de prueba es todo aquello que debe ser acreditado dentro de un proceso determinado, circunscrito a la cuestión debatida, que, por lo mismo, está íntimamente ligado al principio de la carga de la prueba contenido en el canon 167 de la ley ritual, conforme al cual cada parte ha de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

---

13 Sentencia C-830 de 2002, 8 de octubre de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.



En ese orden, la prueba es conducente cuando es adecuada o idónea para demostrar el hecho; es pertinente, en la medida en que lo que con ella se busca acreditar, guarda relación directa con lo que constituye materia de debate; y es útil, si el hecho que se pretende demostrar no está ya comprobado por otros medios, constituyendo la prueba inútil una violación al principio de economía procesal pues implicaría adelantar una actuación que no va a producir resultado alguno dentro del proceso. Además, el medio suasorio no debe estar prohibido por la ley.

En virtud de ello, la misma codificación procesal impone al juzgador, en su artículo 168, rechazar de plano todos aquellos medios probatorios que se avizoren notoriamente impertinentes, inconducentes, inútiles o que estén legalmente prohibidos.

Ahora bien, para cumplir con el deber procesal que las partes tienen de demostrar los hechos en que sustentan sus pretensiones y/o excepciones, pueden valerse de cualquiera de los medios de prueba legalmente previstos en el artículo 165 del Código General del Proceso, dado el principio de libertad probatoria que rige en nuestro sistema procesal.

Uno de tales mecanismos es el documento, el que conforme lo tiene consagrado el canon 243 de aquella compilación normativa, puede tratarse de “(...) escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, **grabaciones magnetofónicas, videograbaciones**, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares” (Negrita del Despacho). Por lo tanto, se tiene que los videos o videograbaciones son elementos probatorios, cuyo objetivo se circunscribe en la acreditación de unos supuestos fácticos, imprescindibles para el proceso, que se encuentran soportados en estos medios representativos de información.

Descendiendo a lo que centra la atención de esta Operadora Judicial, debe memorarse que la parte impugnante pretende incorporar como prueba 7 videos que fueron aportados con el escrito en el que se describió traslado de los medios exceptivos propuestos por la demandada; los cuales, fueron excluidos por el *a quo* tras considerar que “(...) hay un rompimiento al derecho de la intimidad de la persona que está siendo grabada sin su



*consentimiento*”, pues, si bien la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que las grabaciones no violan el derecho a la intimidad cuando la víctima de un hecho punible utiliza esa prueba para pre constituir un *“elemento de convicción o de registro de la comisión de un delito”*, lo cierto es que en el caso concreto no puede admitirse la prueba ya que existe una *“irrupción en el ámbito de la intimidad con la grabación que se aporta”*, pues se realizó *“de manera totalmente oculta sin el consentimiento de la parte, sin que esté mediando una conducta delictiva por parte de aquella, respecto de la cual pueda considerarse víctima quien hoy trae la prueba”*.

En atención a ello, la parte demandante impugnó la decisión, alegando que el caso concreto cumple con la regla jurisprudencial fijada por la Sala Penal de la Corte para incorporar excepcionalmente un video sin el consentimiento de la persona grabada, pues *“(…) i) quien efectuó la grabación fue el mismo demandante (víctima), ii) el video capta los hechos reales de la relación objeto del presente proceso y en consecuencia el momento del accionar delictivo materializado en la falso testimonio, iii) el video tiene la finalidad de preconstituirse como prueba, por cuanto se solicitó en el momento procesal indicado y tiende a desvirtuar las preposiciones efectuadas por la demandada en el contestación de la demanda y su interrogatorio de parte”*.

Siendo así las cosas, advierte el Despacho que no le asiste razón al extremo impugnante en sus conjeturas, pues la prueba que pretende incorporar al proceso no respeta los principios y garantías constitucionales; sumado al hecho que la tesis en que se sustenta la regla de excepción que enarbola no puede aplicarse al caso concreto, toda vez que es un criterio extraordinario de carácter penal, que no se enlaza con los derechos que se debaten en un trámite de naturaleza civil, ya que son diferentes y, por ello, sí procede en juicios penales. Lo que se explica a continuación.

Sobre la validez de grabaciones hechas sin el consentimiento de todos los participantes cuando estas son presentadas como prueba dentro de procesos judiciales, de antaño ha establecido la Corte Constitucional que *“(…) las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso*



extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. **El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto**<sup>14</sup>. (Negrita fuera del texto original)

Pues, para la Corte, es un acto de deslealtad “abusar de la confianza de su contertulio, ajeno al hecho de que sus opiniones estaban siendo grabadas” ya que vulnera su derecho a la intimidad, por lo que no puede “ser tenido en cuenta como prueba judicial, porque su creación y aportación tampoco concuerdan con los presupuestos del debido proceso”, precisando que “la prueba obtenida con violación del derecho a la intimidad también quebranta el debido proceso, pues, al suponer la utilización de una maquinación moralmente ilícita, constituye clara inobservancia de los principios de la formalidad y legitimidad de la prueba judicial y de la licitud de la prueba y el respeto a la persona humana”<sup>15</sup>.

Recientemente, en providencia SU-371 de 2021, la Máxima Guarda de la Constitución, concluyó que el precedente fijado por la Corporación “(...) se inclina por aplicar la regla general de exclusión en el sentido de que “en principio, cuando la recolección de datos de voz o video se realiza sin el conocimiento y consentimiento de quien es grabado se afecta el derecho a la intimidad, a menos que se cuente con orden de autoridad judicial competente.”[29] Así, si la prueba no es excluida se viola el debido proceso”.

Por ende, sin hipérbole cabe asegurar que, la tesis de la Corte Constitucional, hasta la fecha, consiste en que si la persona grabada no consiente ese hecho (estar siendo grabada), se vulnerara su derecho a la intimidad, por lo que no puede incorporarse al plenario la grabación porque violaría el debido proceso, al tratarse de una prueba que fue creada y aportada sin el respeto a los principios y garantías constitucionales. Entonces, la venia del sujeto objeto de recolección magnetofónica (grabado) determina la viabilidad de la prueba, pues es el punto que discierne si puede incluirse como documento probatorio o no.

---

14 Sentencia T-233 de 2007, 29 de marzo de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

15 Sentencia T-003 de 1997, 21 de enero de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía.



Sin embargo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado una excepción a esa regla, en virtud de la cual “(...) *una grabación elaborada por un particular, sin orden judicial, puede tener validez **al interior de un proceso penal**: i) si se realiza directamente por la **víctima** de un delito o con su aquiescencia; ii) si capta el momento del accionar **criminoso** y, iii) si tiene como finalidad preconstituir prueba del **hecho punible**, presupuestos que deben concurrir simultáneamente”<sup>16</sup> (Resalta el Despacho)*

Excepción sobre la que la parte impugnante cimienta su inconformidad, pues sostiene que las grabaciones aportadas como prueba deben incorporarse como prueba, en la medida en que las condiciones en que fueron recogidas se ajustan a la antes citada regla, pues “(...) i) *quien efectuó la grabación fue el mismo demandante (víctima), ii) el video capta los hechos reales de la relación objeto del presente proceso y en consecuencia el momento del accionar delictivo materializado en la falso testimonio, iii) el video tiene la finalidad de preconstituirse como prueba, por cuanto se solicitó en el momento procesal indicado y tiende a desvirtuar las preposiciones efectuadas por la demandada en el contestación de la demanda y su interrogatorio de parte*”.

Empero, la hipótesis que pretende encuadrar al asunto de marras no es atinada, por dos razones fundamentales. La primera, porque, como se expuso, las condiciones para que se cumpla la regla de excepción fijada por la Sala Penal es que se trate de una víctima, un accionar criminoso y un hecho punible; conceptos que no coinciden con el trámite de naturaleza civil que aquí nos convoca. Sobre todo, porque si bien el señor HERNEY REYES MENA es el demandante, ello no lo convierte en víctima, pues son dos concepciones diferentes, por lo que no puede trasladarse al ámbito civil nociones de carácter penal.

En ese estado las cosas, resulta desacertado afirmar que en un proceso civil se admita el concepto de “víctima”, y mucho menos se hable de “hecho punible” o “actuar criminoso”, por lo que no es de recibo la tesis planteada por el extremo apelante, máxime que no puede trasladarse al ámbito civil una regla jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia según

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto aprobado mediante acta 302 del 11 de septiembre de 2013, MP: María Del Rosario González



la cual la **víctima** de un **delito** puede grabar a su **victimario** durante la ocurrencia de la conducta y que dicha prueba es válida, pues la misma Corporación advirtió que “(...) *una grabación elaborada por un particular, sin orden judicial, puede tener validez al interior de un proceso penal*”<sup>17</sup>, más no en un proceso de la naturaleza que aquí se surte.

La segunda razón se relaciona con la primera, pues tiene que ver con los derechos que se debaten en materia penal y civil, lo que distingue que en la primera sí pueda acogerse a la excepción de marras y en la segunda no, de manera que en lo civil lo que está en juego son intereses económicos y patrimoniales, los cuales no pueden estar por encima de las prerrogativas fundamentales a la intimidad o privacidad; mientras que penalmente se tratan derechos ulteriores, como la dignidad humana y la libertad; en los que la grabación puede “(...) *contar con mejores elementos de juicio al momento de fallar y además brinda una herramienta de defensa a la víctima*” y, en últimas, puede ser el único medio probatorio con el que cuenta la víctima; lo que no ocurre en materia civil ya que, tal y como expuso el fallador de primer nivel, en estos asuntos el demandante puede “(...) *obtener las declaraciones que pretendió recaudar por otros medios con completo piso de legalidad, como podría ser la citación a un interrogatorio anticipado de parte o el adelantamiento de cualquier diligencia de carácter previo para pre constituir la prueba*”<sup>18</sup>.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que “(...) *si bien la Sala de Casación Penal de esta Corte ha aceptado como prueba, en ciertos eventos especiales, las grabaciones realizadas por particulares, ha sido de manera restringida y con el objeto de esclarecer la comisión de delitos; por su parte, **en materia civil, serían de recibo siempre y cuando medie autorización de quienes en ella intervienen para que sea divulgada**, lo que no fue acreditado, aunado al hecho de que **el debate en el litigio versa sobre intereses económicos y patrimoniales que no pueden estar por encima de las prerrogativas fundamentales a la intimidad o privacidad***”<sup>19</sup>. (Resaltado del Despacho)

---

17 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto aprobado mediante acta 302 del 11 de septiembre de 2013, MP: María Del Rosario González

18 Récord de grabación minuto: 00:01:10 a 00:08:13, Link de Audiencia contenido en Archivo “020Linkaudiencia 04-04-2022-Parte 2”.

19 Sentencia del 25 de julio de 2013, Rad: 76111-22-13-000-2013-00146-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.



Bajo el mismo derrotero, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en providencia del 24 de mayo de 2021, precisó que “(...) *la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene una consolidada línea jurisprudencial alrededor de la aducción de grabaciones en el proceso civil, y ha concluido que cuando dichos medios de prueba son obtenidos por particulares sin que medie autorización de las personas que intervienen en ella o cuando se realizan sin el consentimiento de alguno de los intervinientes, no pueden ser divulgados y mucho menos utilizados como pruebas en un proceso civil, por violación al derecho a la intimidad. Para llegar a dicha conclusión, ha partido de la necesaria ponderación de los principios enfrentados, de un lado, el derecho a la intimidad y del otro derecho a la verdad o acceso a la justicia, haciendo predominar el primero sobre el segundo, sobre la base de que los intereses económicos y patrimoniales no pueden estar por encima de las prerrogativas fundamentales a la intimidad o privacidad*”. (Negrita fuera de texto)

Contrastados esos argumentos jurisprudenciales y legales con los fundamentos del específico reproche ahora revisado, se extracta su desafuero, pues en materia civil no es admisible incorporar una grabación en la que la parte grabada no haya otorgado su consentimiento para tal fin, ya que, se itera, se debaten temas patrimoniales y económicos que no pueden estar por encima de derechos constitucionalmente protegidos como la intimidad o privacidad, pues si se aceptara vulneraría otro derecho fundamental como lo es el debido proceso, en la medida en que “*la prueba obtenida con violación del derecho a la intimidad también quebranta el debido proceso, pues, al suponer la utilización de una maquinación moralmente ilícita, constituye clara inobservancia de los principios de la formalidad y legitimidad de la prueba judicial y de la licitud de la prueba y el respeto a la persona humana*”<sup>20</sup>

---

20 Sentencia T-003 de 1997, 21 de enero de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía.



Entonces, no es cierto que resulte aplicable per se en el decurso civil el criterio de admisibilidad probatoria que, en relación con algunas pruebas, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte ha prohijado en específicas y excepcionales circunstancias en pos de materializar **altos propósitos**; así, las argumentaciones del opugnador no tienen cabida en este ámbito, al margen de que fueren o no atendibles en el ámbito punitivo en una eventual investigación por el delito de falso testimonio, circunstancia que no corresponde decidir a esta juzgadora. Lo que sí es cierto es que en el ámbito civil frente a las *prohibiciones probatorias* –en específico frente a la modalidad que se viene comentado, la prueba ilícita- se ha consagrado jurisprudencialmente, a guisa de “válvula de escape”, la posibilidad **excepcionalísima** de servirse de la probanza conculcadora de derechos fundamentales, solamente bajo el restringido manto del criterio de la **proporcionalidad**<sup>21</sup>, en consideración a que “...habrá casos en que, por sus específicas particularidades y, sobre todo, por la naturaleza de los concretos derechos que allí se discutan, podrá concluirse la viabilidad de apreciar una prueba que, en principio o prima facie, luzca como ilícita, ponderación que, en cada asunto en particular, corresponderá realizar y justificar a los jueces, para lo cual, **ex abundante cautela**”<sup>22</sup>.

Se recapitula: en dicho marco jurisprudencial, frente a grabaciones obtenidas sin autorización de su interlocutor, opera en principio el criterio de exclusión probatoria, salvo que, como excepción a la regla general, resulte viable valorar la prueba catalogada como ilícita, en virtud de la comprobación de los parámetros excepcionales del criterio de proporcionalidad.

Cumple así determinar si en la específica controversia en que se aduzca el respectivo elemento demostrativo está seriamente comprometido el interés general, o el orden público, o el derecho de un menor de edad, preferente por mandato del artículo 44 de la Carta Política, lo que a las claras NO acontece en el asunto estudiado, pues se ventilan asuntos de naturaleza netamente **patrimonial**; luego, la índole de los interés en debate

---

21 CSJ SC, en sentencia del 29 de junio de 2007, expediente 05001-31-10-006-2000-00751-01, MP. Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO; sentencia del 11 de abril de 2014, identificada como la SC4756-2014, expediente 11001-31-03-023-2005-00685-01, MP. Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA; sentencia del 28 de julio de 2021, identificada como la SC3148-2021, expediente 05360-31-10-002-2014-00403-02, MP.DR. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

22 sentencia del 29 de junio de 2007 ya citada.



en el proceso civil en este caso, de ninguna manera conlleva a que se pueda convalidar el decaimiento del derecho fundamental a la intimidad, so pretexto de patentizar el derecho a probar que le asiste a las partes, pues este no es absoluto, y en todo caso, como lo anotó el señor Juez de primera instancia, no se hallaba el demandante ante el influjo de una fuerza irresistible para justificar la realización de unas grabaciones inconsultas, subrepticias (de hecho podía obtener, y obtuvo –pues las aportó<sup>23</sup>- otras probanzas que le dieran fuerza a su posición) y hacerlas pasar en el proceso civil, sin más, como prueba, sin habersele brindado al sujeto procesal antagonista la posibilidad de conocerla, o más bien, participar **conscientemente** en su producción. Aceptar dicha probanza sería, en las aludidas circunstancias, un franco desconocimiento de caros postulados constitucionales, que nutren el debido proceso, como lo son la probidad, lealtad, buena fe y el respeto a la dignidad humana, desconocimiento que sube de punto si se toma en cuenta que las interlocuciones que se registran en el medio magnético muestran visos de la existencia de una relación fraternal<sup>24</sup> entre los hablantes (pues se dice en ellas son parientes cercanos, y se evocan episodios pretéritos de ayuda familiar y apoyo); esto implica que, aun teniendo conocimiento la demandada del litigio adelantado por ellos – en las conversaciones se menciona “*el proceso*”-, aquel constituía ***para ella*** un escenario absolutamente lejano de los estrados judiciales, seguro, familiar, pese a encontrarse en un establecimiento abierto al público, *su establecimiento de comercio*. Luego, al no encontrar comprobación los parámetros que sustentan el aludido criterio de proporcionalidad, no se abre paso la posibilidad excepcional de valorar tales probanzas, por lo que la prueba debe excluirse. Los fines de la administración de justicia son altos y encomiables; sus medios también deben serlo.

Como se puede observar, las razones expuestas por el fallador de conocimiento están ajustadas a derecho, sin que las mismas vulneren derechos fundamentales y procedimentales, razón por la cual, se evidencia que la prueba aportada por el extremo demandante, al pronunciarse sobre los medios exceptivos propuestos por su contraparte, debe rechazarse de plano, Lo que impone la confirmación de la providencia de primera cuerda.

---

23 Correos electrónicos, documentales, dictamen pericial.

24 se trata de 7 videograbaciones en las que se registra una conversación entablada entre las partes en contienda judicial, el señor HERNEY REYES MENA, demandante, y la señora LUCY ESTELLA REYES DURAN, que se dicen primos hermanos entre sí.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia del cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, que dispuso rechazar de plano los videos aportados como prueba por el extremo demandante, al descorrer traslado de las excepciones de mérito propuestas por su contendiente, dentro del proceso Declarativo de Existencia de Sociedad de Hecho promovido por el señor HERNEY REYES MENA contra la señora LUCY ESTELLA REYES DURAN.

**SEGUNDO:** No condenar en costas.

**TERCERO:** Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MBS', with a stylized flourish at the end.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5288d428682f7d01814e65c18f59bd1db228eb79be7ca6ab856947e25f49e3**

Documento generado en 04/11/2022 04:53:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil Familia, mediante sentencia del 31 de mayo de 2022, revocó en todas y cada una de sus partes la sentencia proferida por esta Unidad Judicial, para, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda, disponiendo en su numeral cuarto, condenar en el 70% de las costas en ambas instancias a la parte demandada, procede el Despacho a fijar la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.700.000,00)**, como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, según Acuerdo PSAA16-10554 art. 5 num. 1 de 2016, valores que deberán ser incluidos en la liquidación de las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 005 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28b1ab0665503b3fc791ef2d8754aea1dbd01964ae398e2d17ccde2182607b1**

Documento generado en 04/11/2022 08:13:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes, las probanzas aportadas por IFINORTE y el INSTITUO DEPARTAMENTAL DE SALUD, visibles a los ítems 44 a 47 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, no ha dado respuesta al oficio N° 0816 del 07 de septiembre de 2022, por el cual se le comunicó la orden emanada en audiencia del 30 de agosto de 2022, es del caso, **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del 30 de agosto de 2022, certificando cuál es el vínculo, si lo hay, y en qué relación de orden jerárquico se encuentran, conforme a la ley 489/98, las siguientes entidades: 1. UNIVERSIDAD DE PAMPLONA; 2. IPS CLÍNICA UNIPAMPLONA; 3. IFINORTE.

**Adviértase que la respuesta deberá allegarse antes del 29 de noviembre de 2022, fecha para la cual se encuentra prevista la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0153bf4a14302e33ab15aae3130bf7947dabe40c87a694dff75fbc15c177493e**

Documento generado en 04/11/2022 08:13:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Respecto del poder obrante al ítem 10 del expediente digital, el Despacho se abstiene de dar trámite, toda vez, que no se cumplen los requisitos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se omite en el poder indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 005 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232bc0d4301d9396daafda80c2818c47fd8ce5d150a76909f7d24e6f6add87e5**

Documento generado en 04/11/2022 08:13:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. ANGELLA GABRIELLA CILIBERTI CORMANE, como apoderada judicial de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER “COMFANORTE”, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 54 del expediente digital.

Ahora bien, comoquiera que se encuentra trabada la litis, pues la parte demandada describió el traslado de la demanda y de la reforma a la misma, conforme se observa el ítem 32 y 39 del expediente digital, es del caso, CORRER TRASLADO de la contestación de la demanda a parte demandante, en los términos del art. 370 del C.G.P., por el término de cinco (5) días.

Cumplido el término anterior regresen las diligencias al Despacho para continuar con las demás etapas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBC' with a stylized flourish.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 005 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbcd246827d543f2cb6ead6fe8a85e41cf3cb4f72ab04f7f474cc387b893dd52**

Documento generado en 04/11/2022 08:13:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de la las personas indeterminadas y, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se admitió la alegación de prescripción adquisitiva de dominio por vía de excepción en su contra de fecha 12 de septiembre de 2022, , el Despacho le designa como Curador Ad-litem para que lo represente dentro del presente proceso, al (la) Doctor (a) **MARIA CAMILA ORTEGA ROSAS**, abogado (a) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, al correo electrónico [fresiar27@hotmail.com](mailto:fresiar27@hotmail.com), haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

Por otra parte, teniendo en cuenta el memorial obrante al ítem 08 del expediente digital, presentado por el doctor MANUEL BENJAMÍN CLAVIJO MEDINA, a través de cual presenta renuncia al poder que le fue conferido, el Despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandada para que constituya nuevo apoderado judicial que lo represente en este proceso.

TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. ANDREA DEL PILAR GARCÍA, como apoderada judicial del señor JESÚS MARÍA CAICEDO MENDOZA, representado por DOLLY MARITZA CAICEDO RAMÍREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 87, folio 7, del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

Verbal – Reivindicatorio  
54-001-31-03-005-2020-00223-00

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 005 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21572ffc8ba3844fedd093c8759972584a083ce4f17e6870a137b61bb6779125**

Documento generado en 04/11/2022 08:13:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2021-00191-00

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud visible al ítem. 61 del expediente digital, infórmese a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., que el proceso se encuentra activo y las medidas cautelares se encuentran vigentes.

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios visibles a los ítems 059, 060 y 063 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26e60fa3985d93e4a6537ab8bdb5771d3ff86eb5f895ba3d4ce06443a7ecc182

Documento generado en 04/11/2022 08:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de la demandada **ELLUZ KATHERINE URBINA CORONEL** y, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se admitió la demanda en su contra de fecha 01 de octubre de 2021, reformada el 29 de abril de 2022, el Despacho le designa como Curador Ad-litem para que lo represente dentro del presente proceso, al (la) Doctor (a) **MONICA PAOLA DIAZ BATECA**, abogado (a) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, al correo electrónico [monicadiazbateca@gmail.com](mailto:monicadiazbateca@gmail.com), haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3463c333fab313f04c8861c49a97e0d3132ef6540b99b6c07dfa2265187caa7f**

Documento generado en 04/11/2022 08:13:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de MARIA ORFA ARIAS ARIAS, CENOBIA ARIAS MOLINA, ROSA MARÍA ARIAS MOLINA, JOSE ALIRIO ARIAS ZULUAGA y los herederos indeterminados de ALBERTO ARIAS ARIAS (Q.E.P.D.) y GRISELDA ARIAS ARIAS (Q.E.P.D.), y de las demás personas indeterminadas y, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se admitió la alegación de prescripción adquisitiva de dominio por vía de excepción en su contra de fecha 16 de septiembre de 2022, , el Despacho le designa como Curador Ad-litem para que lo represente dentro del presente proceso, al (la) Doctor (a) **MARIA FERNANDA CILIBERTI CORMANE**, abogado (a) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, al correo electrónico [mariafernandaciliberticormane@hotmail.com](mailto:mariafernandaciliberticormane@hotmail.com), haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes las repuestas allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y de la Agencia de Renovación del Territorio, visibles a los ítems 65 y 70 del expediente digital, para lo que estimen pertinente.

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el memorial visible al ítem 72, mediante el cual la parte excepcionante aporta fotografías de la valla.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**  
**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b69ffd0d7a99f2f8e07c39c54b9de51be85b87c6a4c80f878c77e0f70690477**

Documento generado en 04/11/2022 08:13:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandada (ítems 014 y 015), contra el auto que libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, de fecha 17 de junio de 2022.

Previo resolver el asunto, se advierte que, el demandado ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS, comparece al proceso por conducto de su apoderado judicial el día 28 de junio de 2022, sin que a la fecha se encuentre acreditado por la parte ejecutante la notificación del extremo pasivo. En consecuencia, conforme a lo previsto en el art. 301 del C.G.P. se tendrá por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

### **DEL RECURSO:**

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, argumentando lo siguiente:

#### **i.- RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL PARA LA FACTURACIÓN EN EL SERVICIO DE SALUD:**

La prestación del servicio de salud es un servicio público a cargo del Estado, el cual podrá ser ejecutado de manera descentralizada por medio de instituciones y autoridades especializadas en la materia, al tener la connotación de público y fundamental, el servicio de salud debe cumplir con unos parámetros y exigencias especiales, pues es a partir de ellas que se derivan la sostenibilidad y equilibrio del sistema. Precaviendo este tipo de situaciones, el legislador decidió implementar un régimen jurídico especial para las facturas en materia de salud, considerando que el establecido en el estatuto comercial no reproduce el rigorismo y minuciosidad con la cual debe ser evacuado este sistema; en virtud de ello, el Decreto 4747 de 2007 y la Ley 1122 de 2007, han establecido que para la aceptación de las facturas es imprescindible que las mismas estén acompañadas de anexos y soportes que respalden y acrediten debidamente el servicio prestado.

Señala el Decreto 4747 de 2007: *“ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad*

*responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”.*

En concepto 178001 del 10 de junio de 2009 expedido por el Ministerio de la Protección Social, se señaló sobre la aplicación de la Ley 1231 de 2008 a la facturación en salud: *“Le ley 1231 de 2008 “por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”, hace referencia a un comprador o beneficiario del servicio y a un vendedor o prestador del servicio, en algunos de sus apartes hace alusión a “el obligado”. En la relación que se establece en el sector salud, el beneficiario del servicio es el afiliado y no la entidad obligada a asumir el pago por la prestación del servicio (EPS o Entidad Territorial, entre otros) Dentro del sistema de seguridad social en salud, implementado a raíz de la expedición de la Ley 100 de 1993, la Institución Prestadora de Servicios de Salud no está facultada para librar o entregar o remitir al beneficiario del servicio en este caso el paciente, la factura de que trata la Ley 1231 de 2008 en los términos allí definidos. La misma debe ser librada y entregada o remitida a la entidad obligada al pago (EPS o Entidad Territorial, entre otros) quien es la única que debe aceptarla de manera expresa, precisión que no establece la ley 1231 por cuanto esta aceptación se radica en el beneficio del servicio (...)”*

*(...) En este orden de ideas y de conformidad con lo expresado por el Viceministro de Salud y Bienestar de esta entidad, la facturación de los servicios de salud no está sujeta a la aplicación de lo indicado en la Ley 1231 de 2008, por tal razón, los prestadores de servicios de salud deben aplicar lo indicado en la ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007 en su facturación (...).”*

En materia de seguridad social en salud se determinan exigibles las facturas de venta de salud que cumplan con los requisitos de la Ley 100 de 1993, Ley 60 de 1993, el Decreto 723 de 1997, el Decreto 046 de 2000, la Resolución 3374 de 2000, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1281 de 2002, el Decreto 3260 de 2004, la Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008, Resolución 4331 de 2012, la ley 1438 de 2011; normas dispositivas que se aplican para el entorno del sistema general de seguridad social, específicamente el Decreto 4747 de 2007d prevé un procedimiento especial, reconocido por todos y cada uno de los órganos de la salud y por la misma ley y jurisprudencia.

Por lo anterior, es claro que no se puede ir a una norma general de facturas cuando en tratándose del sistema de salud tienen una normatividad especial que tiene plena eficacia y aplicabilidad.

Siendo así, la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1122 de 2007 y un decreto con fuerza de ley expedido por el ejecutivo, que es el Decreto 4747 de 2007, señalan las normas especiales en el tratamiento de la factura de salud (norma especial), por ende, estas deben presentarse con el lleno de dichos requisitos y, una vez recibida la factura esta puede ser objeto de glosas (no conformidades que afectan en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago – EPS- durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud – IPS) devolución dentro de los 20 días siguientes a su recepción, tal y como lo señala el art. 57 de la Ley 1438 de 2011.

Expone que, la sola radicación de la factura ante la EPS y su recibido por parte de la misma no configura *per se* la aceptación de dicho documento, sino que, este debe surtir un trámite de auditoría y/o revisión orientada a establecer si esta cumple con los requisitos normativos para su aceptación. En caso de no ser así se debe glosar o devolver al prestador para su ajuste y corrección, todo lo anterior para connotar la eficacia y plena aplicabilidad del procedimiento en salud que existe, siendo en el caso que nos ocupa de obligatorio cumplimiento exigir los soportes de cada una de las facturas en el trámite para que soporten el proceso ejecutivo y el título ejecutivo complejo o de lo contrario no existiría título para el cobro que se pretende.

## **ii.- FALTA DE ACEPTACIÓN DE LA FATURA – ARTÍCULO 773 DEL CÓDIGO DE COMERCIO MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1231 DE 2008.**

Al punto expone que las facturas adosadas a la demanda no avistan mención que acredite que fueron aceptadas, como lo señala el artículo segundo de la Ley 1231 de 2008, que modifica el artículo 773 del Código de Comercio, al disponer: *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”*

Siendo así, solicita tener en cuenta que el efecto, el cobro de los servicio de salud se debe efectuar con la completitud documental ordenada en la Resolución 3047 de 2008 Anexo N° 5 listado estándar de soportes de facturas, ya que sin el cumplimiento de la entrega correcta y completa de los mismos, los documentos presuntamente aportado dentro de la presente acción como títulos ejecutivos no lo serian y, como consecuencia directa eso desestimaré el mérito ejecutivo de estos por la evidente ausencia de los requisitos formales dispuestos en las normas citadas, porque contendrían carencias de facto que impiden inscribirlos como facturas de venta de servicios de salud.

## **iii.- FALTA DE REQUISITO DECLARACIÓN DEL EJECUTANTE DE LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA FACTURA**

Alega que frente a las facturas demandadas no existe aceptación de los documentos esbozados como títulos ejecutivos y, por ende, no pueden ser tomados como facturas cambiarias. Si se aceptase la tesis de una aceptación tácita, es importante tener en cuenta el requisito consagrado en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, el cual señala:

*“Artículo 5. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.*

2. *En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.*

3. *En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.*

*La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.*

4. *La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.*

5. *La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.*

6. *Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, este deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación.*

*Si habiendo sido rechazada la factura mediante documento separado o cualquiera de las modalidades señaladas en la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio la endosa a un tercero, quedará incurso en las acciones de carácter penal que se puedan derivar de esta conducta.”*

Sobre este particular se pronunció la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sede de apelación, al resolver dentro del proceso ejecutivo 11001310301020160009301 una controversia similar a la que nos ocupa, así:

*“Esto último “incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita” es una exigencia que no es dable omitir por ser requisito sine qua non para atribuirles la connotación de títulos valores. Entonces, se tiene que los documentos base de recaudo no fueron aceptados, en la medida que no registran en ninguno de sus apartes la anotación comentada, esto es, la indicación que se configuran los supuestos de su tácita aceptación, al no haber sido expresa, por lo que inexorable concluir que tales documentos no alcanzaron la categoría de títulos valores.”*

Así, considera que este requisito no fue cumplido por cuenta del demandante en sus facturas, por ende, los aportados no son títulos valores válidos y no gozan de

aceptación; entonces, no se podría predicar la materialización de la aceptación tácita de las facturas, también a lo que señala el artículo segundo de la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 3327 de 2009 en lo que se refiere a la aceptación tácita de la factura esta última disposición que reglamenta la Ley 1231 de 2008 señala en su artículo 5 numeral 3 que: “*En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita*”, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

Resalta que las facturas aportadas no tienen las indicaciones señaladas en la norma antes citada, pues no existe ninguna indicación en las facturas que operaron estos presupuestos de la aceptación tácita, y menos existe una indicación o JURAMENTO en los títulos, generando una clara contravía a la norma transcrita anteriormente, lo que genera la no exigibilidad de las facturas aportadas; según el artículo mencionado, debe quedar constancia del recibo de la mercancía o de los servicios en la factura o en la guía de transporte.

Es importante hacer un análisis minucioso de esta norma, pues se puede incurrir en un error al confundir la aceptación del contenido de la factura con la constancia del recibido de los bienes o servicios, en realidad, se trata de dos requisitos distintos, claramente diferenciados por la ley, que se deben cumplir para que la factura tenga mérito ejecutivo.

Esta tesis fue acogida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 13 de febrero de 2012 en el proceso ejecutivo con radicación 2009 –263. El estudio de esta sentencia es relevante, pues se pretendió utilizar como título ejecutivo una factura que fue recibida en el domicilio de la parte ejecutada. Dicho recibido pudo ser acreditado a través de un sello en el cual se dejaba claro que no se aceptaba el contenido de la factura, sino que se recibía para su estudio. El Tribunal consideró que “*las facturas aportadas no satisfacen las exigencias previstas en el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008*”. Sustentó esta posición en que no solo bastaba la aceptación, ya fuera tácita o expresa, sino que además era necesaria constancia del recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador o beneficiario.

También expuso que un recibido de una factura en una bodega no tiene facultad para acreditar en forma fehaciente que se hayan prestado los servicios que se encuentran en ella, con base en esta línea argumentativa, el Tribunal concluyó que la aceptación, por sí sola, no era suficiente para que una factura prestara mérito ejecutivo, porque era necesaria la constancia de prestación de los servicios o entrega de los bienes.

#### **iv.- INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE LA SALUD**

A su vez, ataca el opugnador el decreto de las medidas cautelares, mediante escrito visible al ítem 014 del expediente digital, por considerar que el artículo 594 del Código General del Proceso determina los bienes inembargables, especificando en

su numeral 3, los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

Para el efecto, el legislador determinó un procedimiento especial, que debe contemplar la entidad requerida cuando se ordena la afectación de los recursos inembargables: *“PARAGRAFO UNICO del artículo 594 BIENES INEMBARGABLES. PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos.”*

Alega que, las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la Ley 715 de 2001, fija como destino de dichas participaciones, mas no a otras.

La segunda excepción es la tomada como concepto jurisprudencial y es la que se ha desdibujado y se ha hecho extensivo por los Jueces y Tribunales de la Nación, no solo a los recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES; sino a todos los que perciban las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, dando un alcance interpretativo que no existe a la Sentencia de Tutela C-793 2002: *“(...) indicando que dada la naturaleza de los procesos judiciales ejecutivos en los que se ve inmersa la EPS corresponden al pago de servicios de salud, y la destinación de los recursos percibidos por las EPS son de la salud, la excepción de inembargabilidad se cumpliría”*. Interpretación que considera, abiertamente contraria al marco normativo.

La C-793 2002 excepciona el principio taxativamente respecto de sentencias ejecutoriadas, no de medidas previas cautelares, como sucede en el proceso ejecutivo; por ello, el daño resulta inminente y agravado, pues, la retención y bloqueo de los recursos se hace previamente, antes de llegar a determinarse una sentencia judicial (en el caso de los procesos ejecutivos), con lo cual la EPS se afecta de manera directa ante los tiempos del proceso ejecutivo y la dinámica misma del proceso que puede durar más de dos años; esto sin dejar de reiterar que en todo caso, que los recursos de la salud dentro de todo el marco de su dispersión y por su naturaleza son inembargables.

Debido a lo anterior, para el operador judicial es imperativo analizar si alguno de los supuestos facticos referidos se presenta en el caso bajo estudio, para así

conceder de manera tan excepcional una medida de embargo solicitada sobre recursos que pertenecen al Presupuesto General de la Nación, en concordancia a lo sostenido por la misma Corporación en la sentencia C-543-13, en que uno de los objetos del principio de INEMBARGABILIDAD es evitar la satisfacción de interés particulares por encima del interés general de la población.

Así las cosas, al analizar tal situación se hace evidente que en el caso que nos ocupa, no es procedente enmarcar ninguna de las situaciones excepcionales, pues el título base de la acción ejecutiva iniciada por E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, y sobre la que basa la solicitud de medidas cautelares, son facturas de venta, las cuales no constituyen obligaciones laborales, sentencias judiciales o títulos ejecutivos en los cuales el Estado sea deudor. Este último escenario, además, nos ofrece dos vertientes para analizar: i) la calidad de quien es deudor (el Estado), para el presente caso quien es llamada a juicio es una entidad de naturaleza privada y que opera como Entidad Promotora de Salud dentro del SGSSS; y ii) qué se constituye como título ejecutivo en los que el Estado sea deudor, circunstancia que nos ilustra claramente el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, así:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

En consecuencia, no se puede predicar para esta acción ejecutiva que se constituyan las excepciones para proceder al embargo de recursos de la salud que por mandato legal y constitucional gozan de carácter INEMBARGABLE, como son los recursos y dinero provenientes del ADRES que son asignados mes a mes en las CUENTAS MAESTRAS de la entidad demandada, tal y como lo define el Decreto 4693 de 2005 en sus artículos 1° y 2° la cuenta maestra en los siguientes términos:

*“Artículo 1º. Flujo de los recursos del régimen subsidiado en los Fondos locales, distritales o departamentales de Salud. Los recursos del Sistema General de Participaciones, los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga y los demás recursos que se destinen a financiar el Régimen Subsidiado deberán manejarse por las entidades territoriales en los respectivos Fondos de Salud, mediante cuentas maestras, abiertas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, ubicadas en el respectivo municipio o distrito, o en su defecto en la capital del respectivo departamento.*

*Estos recursos serán girados a la cuenta maestra que cada municipio acredite ante los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social. Los recursos del régimen subsidiado no podrán hacer unidad de caja con ningún otro recurso.*

*Artículo 2º. Cuenta Maestra. Para los efectos de este decreto se entiende por cuenta maestra, la cuenta que por manejar exclusivamente los recursos del Régimen Subsidiado solo acepta como operaciones débitos aquellas que se destinen a otra cuenta bancaria que pertenece a una Administradora de Régimen Subsidiado. Toda transacción que se efectúe con cargo a los recursos que financian el régimen subsidiado, proveniente de la cuenta maestra, deberá hacerse por transferencia electrónica.”*

Por todo lo anterior, es que se hace de vital importancia estudiar la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar, pues no son propiedad ni le pertenecen a la EPS demandada, son exclusivamente de ADRES y los entes territoriales, cuya destinación no es otra que la cobertura y garantía del derecho fundamental de la salud de todos los colombianos, incluyendo además los giros propios que le corresponden a la ESE ejecutante.

Finalmente, arguye que al cobijar de carácter INEMBARGABLE los recursos de la nación destinados a fines sociales que como Estado Social de Derecho le corresponde garantizar, no busca más que la efectiva prestación de los servicios asignados a dichos recursos; caso que en efecto aplica al objeto social de la entidad demandada y por lo tanto a los recursos que se encuentran en los productos financieros sobre los cuales se extendió la medida cautelar. Frente al asunto que se controvierte tanto la Corte como los entes de control y vigilancia independientes y del sector salud han sentado de manera firme la INEMBARGABILIDAD de los recursos asignados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y los cuales administra la EPS ejecutada, entendiéndose bien que ejecuta actividades de administración más no es titular de los dineros que le son concedidos; conceptos y posturas que desarrollan las normas constitucionales y legales que pregonan el carácter inembargable de los recursos públicos.

Siendo así, los recursos sobre los cuales el despacho decidió decretar las medidas de embargo en el presente proceso gozan del principio general de inembargabilidad que constitucional y legalmente se aplica a los recursos del Presupuesto General de la Nación, de carácter público y con destinación específica; y en consecuencia, la decisión contenida en el Auto que se recurre está en contravía del ordenamiento jurídico colombiano y los mandatos de los entes de control y vigilancia.

Por lo expuesto solicita revocar el auto del 17 de junio de 2022 por el cual se libró orden de pago, así como el decreto de la medida cautelar y, en consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

Asimismo, solicita se fije caución de que trata el artículo 602 del C.G.P., con el fin de evitar la práctica de medidas cautelares (ítem 009) y, a su vez, se ordene al demandante prestar la caución de que trata el inc. 5 art. 599 del C.G.P. (ítem 010).

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien describió el mismo señalando que existen unas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del sistema de salud, tal como se puede evidenciar en los diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, adicionalmente, nos brinda claridad al establecer que las excepciones son totalmente aplicables siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades para la cual están destinados los recursos del Sistema General de Participación, como es en el caso que nos ocupa, el origen de la obligación a cargo de la parte demandada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., es precisamente la prestación del servicio de salud por parte de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAMOS MEOZ, por lo que, es totalmente procedente el embargo de los dineros que posea la parte demandada a cual título depositados en las diferentes entidades bancarias.

Aduce que la presente ejecución nace por el incumplimiento de una obligación que tiene su origen en un crédito de actividad cubierta por los recursos del sistema de la seguridad social en salud prestados a los afiliados de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. por parte de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por lo que en el caso concreto se da relevancia a la excepción del principio de inembargabilidad.

Considera que los dineros que se encuentran en las diferentes cuentas bancarias de propiedad de la demandada, hacen parte de su patrimonio, los cuales se deben destinar a satisfacer el servicio de salud de urgencias prestado por el ejecutante a los usuarios de la entidad demandada y son totalmente embargables, toda vez que se busca es garantizar el pago de dicha prestación.

Por lo expuesto solicita no acceder a las pretensiones de la demandada y en su lugar dejar en firme el mandamiento de pago y el decreto de las medidas cautelares.

### **CONSIDERACIONES**

Para el caso la providencia recurrida es el auto que libró mandamiento de pago, que profiere el juez al considerar que el documento que se presenta por el demandante en la demanda como contenido de una obligación dineraria a cargo del demandado, no solo proviene de él, sino que lo estima claro, expreso y exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de título ejecutivo

suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La filosofía del recurso de reposición, es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque. Sin embargo, de una interpretación del inciso 2, del artículo 430 del CGP y el numeral 3º del artículo 442 ibidem, indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir: i. Los requisitos formales contra el título ejecutivo; y ii. Para proponer excepciones previas.

Siendo así, se procede a desatar el recurso, teniendo en cuenta que el recurrente discute los requisitos formales del título (ver ítem 015), como también ataca el decreto de las medidas cautelares (ver ítem 014), de la siguiente manera:

**RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL PARA LA FACTURACIÓN EN EL SERVICIO DE SALUD - FALTA DE ACEPTACIÓN DE LA FATURA - FALTA DE REQUISITO DECLARACIÓN DEL EJECUTANTE DE LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA FACTURA:**

Para el caso en particular, el demandado alega que en materia de seguridad social en salud se determinan exigibles las facturas de venta de salud que cumplan con los requisitos de la Ley 100 de 1993, Ley 60 de 1993, el Decreto 723 de 1997, el Decreto 046 de 2000, la Resolución 3374 de 2000, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1281 de 2002, el Decreto 3260 de 2004, la Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008, Resolución 4331 de 2012, la ley 1438 de 2011; normas dispositivas que se aplican para el entorno del sistema general de seguridad social, específicamente el Decreto 4747 de 2007 prevé un procedimiento especial, reconocido por todos y cada uno de los órganos de la salud y por la misma ley y jurisprudencia.

Por lo anterior, es claro que no se puede ir a una norma general de facturas cuando en tratándose del sistema de salud tienen una normatividad especial que tiene plena eficacia y aplicabilidad.

Al punto, es de referir en primer lugar, que el proceso ejecutivo debe tener como punto de partida un título ejecutivo que reúna los presupuestos establecidos por el artículo 422 del CGP, es decir, que se trate de obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra él.

Es necesario precisar que, para la procedencia del mandamiento de pago, el título ejecutivo debe gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, pues es el fundamento central de un proceso ejecutivo. Los primeros requisitos tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica. Los segundos se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que las pretensiones ejecutivas tienen por objeto que se imponga en la sentencia el cumplimiento de una obligación, basado en un supuesto insustituible: la preexistencia de un documento en el que se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación jurídica correlativa del deudor, relación que le otorga al primero el derecho de demandar del segundo el acatamiento de la obligación proveniente del documento respectivo, donde no se porfía o impugna la existencia o inexistencia del derecho del acreedor, sino la insatisfacción de él por parte del deudor.

Siendo así, en los procesos ejecutivos por existir certeza del derecho que se reclama no se busca crear un derecho, razón por la cual en la demanda con la pretensión se le pide al juez que ordene cumplir la obligación contenida en un documento que reúne la calidad de título ejecutivo, tal como acontece en el presente proceso con las facturas emitidas por E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a cargo de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., siendo que la obligación que se cobra por esta vía corresponde a la prestación de servicios de salud por atención de urgencias de cuidado intensivo, circunstancia que hace que deba consultarse e integrarse el art. 430 del C.G.P. con la normatividad que reglamenta esta clase de servicios.

Frente a lo anterior, es de precisar en primer lugar que el Decreto 4747 de 2007, expedido por el Ministerio de la Protección Social, reconoce que la **FACTURA** se constituye en el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la ley, dando cuenta de la transacción efectuada.

No se desconoce que el Decreto 4747 de 2007, define los formatos y procedimientos para la autorización de servicios de salud y el manual único de glosas, devoluciones, respuestas y términos a que deben sujetarse las relaciones administrativas entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios. Pero estas directrices solo tienen aplicabilidad cuando el prestador del servicio de salud hace el cobro administrativo o extrajudicial de las facturas de venta.

En su oportunidad al punto dijo el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente a un caso homólogo, *"...contrario a lo que considera la juez de instancia, las cuentas de cobro presentadas como base de la ejecución se encuentran suscritas por la demandante, a través del líder de recursos financieros, las cuales fueron recibidas por la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en las fechas que allí se consignan, las cuales además, están acompañadas de las facturas que soportan el cobro, de **donde se puede concluir que se trata de documentos que en su conjunto prestan merito ejecutivo**, sin que para ello sea menester, como lo consideró el a quo, la exigencia de los soportes, pues como quedó visto, estos ya se radicaron ante la entidad demandada, y a la fecha las obligaciones no se han satisfecho....de los documentos que se anexaron con la demanda se desprende la existencias de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada...(.) de manera que **no pueden hablarse de títulos valores gobernados únicamente por el Estatuto Mercantil, cuando se trata***

**facturas de venta expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud**, toda vez que ello está regido por normas especiales, que prevén la forma en que los pagos deben realizarse, e, igualmente, que las facturas pueden ser objeto de glosas, devoluciones y respuestas, en un lapso determinado, estando de cara, por ende, frente a **título ejecutivos complejos (...)**<sup>1</sup> -subrayas agregadas-.

Además, debe tenerse en cuenta que al momento de efectuarse la prestación de los servicios de salud, se requiere además de la expedición de la factura que los contemple, de la expedición de otros documentos que igualmente sirven de soporte para tal actuación y son los que precisamente contemplan las disposiciones propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, convirtiéndose entonces en **títulos ejecutivos de especial característica o de carácter compuesto**, como quiera que los fundamentos legales que los rigen están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, pero en todo caso ceñidos necesariamente a las reglas contempladas en el Estatuto Comercial, para las facturas de venta y en general lo previsto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Ahora, de la revisión que se efectúa de las facturas adosadas en la demanda, se puede colegir que las mismas se originaron en la prestación de servicios de salud de **urgencias**, los que se materializaron en usuarios afiliados a la entidad demandada, lo que resulta apegado a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, en la medida de que todas las IPS están en la obligación de brindar servicios de esta modalidad independientemente de la existencia de contrato o autorización previa de la entidad afiliatoria.

De lo anterior, refulge un trámite administrativo ya contemplado, cuya finalidad no es otra que adelantar la actuación administrativa tendiente a la obtención del cobro, lo que debe preceder de la presentación de las documentales que establece el Ministerio de Salud y de la Protección Social a través de sus resoluciones y anexos, de acuerdo con el caso en particular que se predique, para que, de ser el caso, la entidad beneficiaria presente dentro del término legal, objeciones o glosas según corresponda, entendiéndose en todo caso que finalmente, **la cuenta de cobro debidamente radicada con el oficio remisorio es el documento que junto con la factura de venta recopilan el documento que ha examinarse como título especial propio de estos asuntos, pues solo estos pueden brindar la certeza de que se efectuó en forma adecuada su presentación y consecuente aceptación.**

Lo anterior se soporta en los más recientes pronunciamientos emitidos por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, especialmente por la Magistrada Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, quien en decisión de fecha 24 de septiembre del año 2019, decidiendo el recurso de alzada dentro del Proceso Ejecutivo No. 54001-31-53-004-2019-00158-01, dispuso:

---

<sup>1</sup> Decisión del 16 de mayo de 2018, rad. 54001-3103-005-2017-00333-01 rad. Int- 2017-00358-01, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD.

*“Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadores del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiladora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, **solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada**; y las que si se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedara menoscabada total o parcialmente según corresponda.*

*El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran merito ejecutivo.*

*...Para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y debida forma, solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, en este caso las **facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia.**” (Negrilla y subraya el Despacho).*

Se concluye de lo anterior, que en efecto en casos como el que ocupa nuestra atención, se requiere de la presencia de un documento adicional que es precisamente con el cual **se perfecciona la presentación y aceptación**, lo que en el asunto corresponde a la cuenta de cobro correspondiente y al documento u oficio que dispuso la remisión de ello.

Para el caso, se observa, que se ejecuta el cobro jurídico de unas facturas por valor total de \$2.241.578.107, y como soporte de ello se anexaron a la demanda, los oficios remisorios, junto con las cuentas de cobro y la correspondiente factura, radicadas a los correos electrónicos establecidos por la EPS para tal fin.

Así las cosas, lo dicho por el recurrente no es de recibo legal para restarle eficacia a los títulos ejecutivos adosados con la demanda, puesto que, las facturas de prestación de servicios de salud se encuentran reguladas por normas especiales, como lo son, la ley 1438 de 2011, decreto 4747 de 2007, Resolución 3047 de 2008, y las aportadas cumplen con todos los requisitos exigidos por la norma que regula

sobre la materia, así como la jurisprudencia. Por lo anterior se concluye que no es viable reponer el auto atacado.

### **INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE LA SALUD:**

Respecto a la inembargabilidad de los recursos, arguye el recurrente que los recursos que se pretenden embargar no son propiedad ni le pertenecen a la EPS demandada, pues son exclusivamente de ADRES y los entes territoriales, cuya destinación no es otra que la cobertura y garantía del derecho fundamental de la salud de todos los colombianos, incluyendo además los giros propios que le corresponden a la IPS ejecutante.

Finalmente, arguye que ECOOPSOS EPS S.A.S. se encuentra en desarrollo de la Medida de Vigilancia Especial impuesta por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y según los términos establecidos en la Resolución 3503 de 2015, del total de las Unidades de Pago por Capitación que le son reconocidas en virtud del aseguramiento, son giradas en un 80% de manera directa por parte de la SUPERSALUD a los prestadores de servicios de salud que por norma se encuentran habilitados para esta modalidad de pago; situación que de entrada permite concluir la afectación de los recursos con la retención planteada, perturbaría la distribución económica a la red de prestadores que atiende hoy a los usuarios.

De cara a resolver lo planteado por la parte demandada, se debe precisar que el tema de la inembargabilidad de los recursos públicos tiene su cláusula general en el artículo 63 de la Constitución Política, al igual que el de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al señalar en el artículo 48, que: *"...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella..."*. (Art. 9-Ley 100 de 1993). De otra parte, igualmente tiene su fundamento en normas de orden legal (Ley 715 de 2001, modificada por la Ley 863 de 2003; Ley 1751 de 2015-Art 25; y 594 del CGP), la jurisprudencia de las Altas Cortes y circulares que sobre el particular han sido proferidas por los organismos de vigilancia y control, como es la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

Partiendo de lo prescrito en los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política, el titular del servicio público esencial de salud es el Estado, por ser este servicio de interés general y por ser inherente a su finalidad (Art.2 C.P.), pero en aplicación del artículo 194 de la Ley 100 de 1993, las EPS son los administradores del servicio de salud por delegación del Estado, independiente que las personas se afilian en uno de cualquiera de los dos regímenes que establece el SGSS, al igual que los recursos financieros, lo que hace que estos pertenecen al SGSS y no a la EPS.

Bajo este contexto, y conforme al artículo 91 de la Ley 715 de 2001, modificada por la Ley 863 de 2003, los recursos del Sistema General de Participación, que están constituidos por recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución, tendientes a la financiación de los servicios cuya competencia les asigna la citada Ley (educación, salud,

saneamiento y agua potable), por su destinación social constitucional, no pueden ser sujetos de embargo, y deben manejarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y, por tanto, ellos no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto.

De esta manera es que con fundamento en normas legales y resoluciones expedidas por el Ministerio de Salud, hoy Ministerio de Protección Social, se exige a las EPS -Entidades Promotoras de Salud-, manejar los dineros del sistema general de participación-sector salud-, en cuentas independientes (cuentas maestras) del resto de bienes y rentas que posea, lo que significa que tales dineros no pertenecen a la entidad a cuyo nombre aparecen depositados, pues simplemente los administran con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados y beneficiarios, sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque su manejo debe realizarse teniendo en cuenta la especificidad de su función, y por lo tanto estas no podrán ser materia de medida cautelar de embargo.

Para la Superintendencia de Salud, si bien los dineros del Sistema General de Participaciones y del Sistema de Seguridad Social en Salud, pasan por diferentes instancias hasta llegar a su destinación final (-Nación-Municipio-Operador EPS o IPS-USUARIO), no pierden su destinación específica, conservando su característica de inembargable. Por tanto, estos recursos, que por ser parafiscales pertenecen al Estado, solo se tienen en forma transitoria en las cuentas de las EPS, y mientras no hayan agotado su destinación específica, no pueden ser objeto de medida cautelar alguna.

Ahora bien, dado lo alegado a través del recurso en estudio, es necesario precisar que en nuestro sistema las IPS son las instituciones contratadas por las EPS -Entidades Promotoras de Salud-, para cumplir con los planes y servicios que estas ofrecen a sus usuarios (servicios médicos de consulta, hospitalarios y clínicos, y cuidados intensivos), las que mediante cuentas de cobro a la EPS, que son las administradoras de los recursos que provee el Estado, reciben el pago por los servicios que le prestaron a los pacientes.

Sin embargo, conforme a la Resolución No. 2320 de 2011, expedida por el Ministerio de Protección Social, que fue derogada por la Resolución No. 1587 del 28 de abril de 2016, reglamenta en su artículo 2, que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, que hayan suscrito acuerdos de voluntades con las Entidades Promotoras de Salud, para la atención de la población de Régimen Subsidiado, deberán registrar, ante el Ministerio de Protección Social, una única cuenta bancaria, que le permita girar en nombre de las Entidades Promotoras de Salud, los recursos del Régimen Subsidiado. Para tal efecto las Entidades Promotoras de Salud, reportarán al Ministerio de la Protección Social, el monto a girar a cada red prestadora de servicios de salud en el respectivo mes cuando se trate de contratos bajo la modalidad de pago por capitación, o el monto autorizado girar, si son contratos con modalidades de pago diferentes.

Para el caso arguye el abogado de la entidad demandada, que los recursos que las entidades territoriales reciben del Sistema General de Participaciones, con destino a los sectores salud, educación y de propósito general, constituyen un desarrollo legislativo razonable de lo dispuesto en el art. 63 constitucional. De allí que la protección de estos recursos tiene como finalidad cumplir las funciones sectoriales a cargo de las entidades territoriales, por esta razón, no pueden sujetarse a la eventualidad de medidas cautelares que obstaculicen e impidan la ejecución de los planes y programas respectivos.

Siguiendo esta línea argumentativa, para el Despacho es claro que los recursos del Sistema General de Participaciones gozan de una especial protección en atención a la destinación, y la afectación de las cuentas que poseen dichos recursos pondría en riesgo derechos fundamentales de sus beneficiarios, pues estas fueron abiertas para que se consignaran los recursos del régimen subsidiado, girados por el Ministerio de Salud, que al tener como destinación específica la prestación de los servicios de salud de la población afiliada al Régimen Subsidiado, se tornan inembargables.

Ahora, si bien frente al principio de la inembargabilidad la Corte Constitucional ha establecido unas excepciones, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad<sup>2</sup>.

Siendo así, en reciente pronunciamiento el Máximo Tribunal de lo Constitucional señaló: *“(...) acerca de esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica”.* (T-053 del 18 de febrero 2022; M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS).

Precisa además que *“acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como*

---

<sup>2</sup> Precizando que, a modo de excepción, es factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verifica que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultan insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Por otra parte, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS no hay excepciones. (Sentencia T-053/22)

*susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite”.*

Y es que imperioso fue aclarar que *“la destinación de los recursos del SGSSS no se contrae de forma exclusiva a los actos médicos propiamente dichos, sino que, como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, dichos recursos también financian los gastos de operatividad de las EPS –que incluyen aspectos de infraestructura, tecnologías y personal administrativo–, así como los programas de prevención y promoción, algunas prestaciones económicas que se reconocen a favor de los usuarios del sistema y, como resulta apenas obvio, la posibilidad misma de continuar garantizando en tiempo presente y a futuro la adecuada y oportuna atención en salud a la población de afiliados y beneficiarios, en concordancia con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y de conformidad con las reglas que gobiernan el proceso de compensación a cargo de la ADRES y con las medidas especiales adoptadas en virtud de la intervención estatal sobre la EPS para asegurar el giro de la UPC a los prestadores”.*

Es así, que son los recursos propios de las entidades del sistema – cuyo manejo es separado e independiente de aquellos dineros públicos y parafiscales– los que corresponde utilizar para solventar las obligaciones adeudadas.

Al respecto, resalta la Corte *“el acreedor de las entidades mencionadas no queda desprotegido. No se extiende la inembargabilidad a la totalidad de los bienes de aquéllas y, por otra parte, el hecho de prohibirse el embargo de unos determinados recursos no hace ilusorio el derecho a reclamar el pago, pues las obligaciones subsisten y el procedimiento de cobro puede de todas maneras llevarse a cabo aunque no sea procedente la medida cautelar.”*<sup>3</sup>

En ese sentido, partiendo del supuesto de que el cobro judicial de las obligaciones claras, expresas y exigibles hace parte del derecho a una tutela judicial efectiva, no cabe duda de que las IPS ejecutantes que hayan acreditado –y que en adelante acrediten– sus respectivos títulos, bien pueden proseguir con sus legítimas reclamaciones contra la EPS morosa, **persiguiendo ya no los recursos públicos, inembargables y de destinación específica del SGSSS sino la prenda general de garantía de la deudora**, sujetándose para el efecto a las reglas y los procedimientos consagrados tanto en las normas civiles como en aquellas disposiciones especiales que resulten aplicables.

En conclusión, los aportes de los afiliados que reposan en las cuentas maestras de recaudo son recursos públicos, inembargables y de destinación específica, que no tienen la virtualidad de servir de prenda de los acreedores en tanto no pertenecen a la deudora, y que no pueden comprometerse para ningún fin distinto al de asegurar la prestación del servicio de salud –no sólo en lo referente al acto médico en sí, sino también en cuanto a las demás erogaciones necesarias para que el sistema opere y los derechos de los usuarios sean garantizados–.

Descendiendo al caso de marras, la realidad fáctica del expediente, muestra que el embargo decretado en el proceso se hizo respetando el precedente jurisprudencial que rige el principio de inembargabilidad de los recursos provenientes de las

---

<sup>3</sup> Sentencia C-263 de 1994.

cotizaciones al SGSSS, como puede verse en el auto hoy recurrido, donde claramente se advierte en cada uno de los numerales que decretó medida cautelar “(...) que dichas medidas, no operan respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, que tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 594 *ibídem*, **sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado.** Con la salvedad, que igual advertencia debe hacerse a las entidades, si estas constatan que respecto a esos recursos recae cualquier causa legal o reglamentaria de inembargabilidad” (Negrilla y subraya extratexto).

Aunado a lo anterior, es de precisar que, a la fecha no se ha materializado medida cautelar alguna, y en el hipotético caso de registrarse por parte de alguna entidad el embargo sobre una cuenta maestra, se procederá inmediatamente a decretar su levantamiento, pues como ha quedado ampliamente expuesto, estas son inembargables.

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendarado 17 de junio del año 2022.

Respecto del recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, esta Operadora Judicial de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 321 del CGP, lo concede ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto DEVOLUTIVO, y en virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente. No habrá lugar al pago de expensas por encontrarse el expediente digitalizado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que al ítem 017 del expediente digitalizado, el demandado EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., solicita se fije el monto de la caución a fin de levantar las medidas cautelares o evitar las que se soliciten por la parte demandante, es del caso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 602 del CGP, **ORDENAR A LA PARTE DEMANDADA PRESTAR CAUCIÓN** por la suma de **CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$4.169.335.278)**, equivalente al valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), dentro del término de diez (10) días, para proceder a decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la solicitud de ordenar al demandante prestar la caución de que trata el art. 599 inc. 5 del C.G.P., visible al ítem 016 del expediente digital, es de precisar que la norma exige para su procedencia que “(...) **En los procedeos ejecutivo, el ejecutado que proponga excepciones de mérito** o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarse al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento (...)”. (Negrilla y subraya el Despacho).

Así, es procedente acceder a lo solicitado, comoquiera que, en el presente asunto el demandado ha presentado excepciones de mérito, como puede verse al ítem 24

del expediente digital, circunstancia que conlleva **ORDENAR** a la parte demandante **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ PRESTAR CAUCIÓN** por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$277.955.685)**, equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, dentro del término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el art. 599 inc. 5 del C.G.P., so pena de decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, sería del caso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, si no se observara que la parte demandante en escrito visible al ítem 0032 del expediente digital, ya recorrió su traslado y, conforme lo estatuido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría (...)”*. Así las cosas, al encontrarse acreditado que la parte demandante hizo uso de su derecho de contradicción y defensa al haber recorrido el traslado de las excepciones de mérito, por economía procesal se prescindirá de correr traslado y se procederá a fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia oral de que trata el art. 372 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto DEVOLUTIVO. En virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente, previo el traslado previsto en el art. 326 del C.G.P. No habrá lugar al pago de expensas por encontrarse el expediente digitalizado.

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDADA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., PRESTAR CAUCIÓN** por la suma de **CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$4.169.335.278)**, equivalente al valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), de conformidad con lo previsto en el art. 602 del C.G.P., dentro del término de diez (10) días, para proceder a decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ PRESTAR CAUCIÓN** por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$277.955.685)**, equivalente al 10% del valor

actual de la ejecución, dentro del término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el art. 599 inc. 5 del C.G.P., so pena de decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que el demandado **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, compareció a través de apoderado judicial proponiendo medios exceptivos de mérito, tal como da cuenta el paginario, conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, queda notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, el día que se notifique el presente proveído por anotación en estado.

**SEXTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE** a la Dra. **SONIA CETARES PUENTES**, como apoderada judicial de **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 13 del expediente digital.

**SÉPTIMO:** Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA DIECIOCHO (18) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

**OCTAVO:** En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

**DÉCIMO:** Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

Ejecutivo Singular  
54-001-31-03-005-2022-00001-00



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 005 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784f46af8414873b7fade22de980ae8ffe4f8fea9ab2ce2292e797b9eacc2893**

Documento generado en 04/11/2022 08:13:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, instaurado por PEDRO ANDRÉS SILVA ARCILA, contra la CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB - ESAL, en orden de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 22 de julio de 2022, por el cual se denegó la solicitud de suspensión provisional de los efectos de las actuaciones y decisiones tomadas los días 14 de septiembre de 2021 y 11 de octubre de 2021, emanadas por la Junta Directiva de la CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB – ESAL, dentro del proceso disciplinario adelantado contra el señor PEDRO ANDRÉS SILVA ARCILA.

Dentro del término de ejecutoria del auto antes referido, la parte demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra dicho proveído, con fundamento en que tanto el demandante como su padre (en calidad de socio activo de la Corporación demandada) le fue negado su derecho de inspección sobre las actas, razón por la que, se debió solicitar las mismas a través de derecho de petición, que se allegó con la subsanación de la demanda y cuya respuesta también obra en el expediente.

Que las manifestaciones de la Corporación demandada resultan contrarias a derecho, por vulnerar el debido proceso del disciplinado, quien tiene derecho a conocer las decisiones proferidas en este tipo de procedimientos internos, del padre del disciplinado como socio activo del club, por cuanto, le asiste el derecho de inspección sobre cualquiera de los documentos de la Corporación, incluidas las actas de Junta Directiva y, porque aducen una cláusula ineficaz de plena derecho para ir contra mandatos imperativos (art. 2 y 13 CGP) como lo es la renuncia al derecho de acción.

Que ante la imposibilidad de obtener copia de las actas de la Junta Directiva, dada la reiterada y arbitraria negativa de la parte demandada y con fundamento en lo previsto en el art. 90 del C.G.P., se presentó al Despacho solicitud probatoria, para que, a través del juez se dispusiera al demandado allegar con la contestación de la demanda, copia de las actas.

Arguye que, el Despacho ha incurrido en una violación al principio de no contradicción, por cuanto toma una decisión a través de auto del 29 de abril de 2022 y esos mismos motivos debieron analizarse de fondo para la toma de decisión sobre el decreto de la medida provisional.

Considera que el juzgado no tuvo en cuenta la evidente violación al debido proceso al que fue víctima el demandante, lo que puede deducirse de todo el material probatorio allegado al proceso.

Además, lo motivado por el Despacho va en contravía de lo previsto en el art. 590 del C.G.P., como norma general para el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos, en la que no se exige ese grado de conocimiento sobre la procedencia del derecho.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto del 22 de julio de 2022 y en su lugar, se disponga el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto cuya impugnación se reclama.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

El artículo 382 del C.G.P., en su inciso 2, dispone que en la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Aduce el recurrente, que el Despacho ha incurrido en una violación al principio de no contradicción, por cuanto toma una decisión a través de auto del 29 de abril de 2022 y esos mismos motivos debieron analizarse de fondo para la toma de decisión sobre el decreto de la medida provisional; que no se tuvo en cuenta la evidente violación al debido proceso al que fue víctima el demandante, lo que puede deducirse de todo el material probatorio allegado al proceso.

Además, lo motivado en el auto del 22 de julio de 2022, va en contravía de lo previsto en el art. 590 del C.G.P., como norma general para el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos, en la que no se exige ese grado de conocimiento sobre la procedencia del derecho.

Al respecto es de precisar, tal como fue expuesto en el auto censurado, que en este asunto no se cuentan con elementos de juicio que permitan inferir, *prima facie*, la vulneración causada al demandante; esto, por cuanto, se itera, no obran al paginario las decisiones objeto de impugnación, y como claramente se consideró en el auto, si bien es cierto, esta fue una de las causales de inadmisión, al momento de subsanar la demanda tampoco fueron aportadas las actas de decisión, circunstancia que no impidió dar curso a la admisión de la demanda, toda vez que, la parte demandante acreditó haber intentado la consecución del documento mediante derecho de petición, conforme lo previsto en el art. 85 num. 1 inc. 2 de C.G.P., sin embargo, esto no implica que deba accederse al decreto de la medida, cuando, la norma exige el análisis del acto, entre otros, para proceder, si se observa apariencia de buen derecho, a su decreto.

Por otra parte, es de precisar que la togada hace una interpretación equivocada de la medida de suspensión provisional del acto impugnado, pues la solicitud no se rige por el art. 590 del C.G.P., sino por norma especial, que no es otra que el pluricitado art. 382 ibidem.

En esos términos, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado el 22 de julio del año 2022.

Respecto del recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, esta Operadora Judicial de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8, del artículo 321 del CGP, lo concede ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto DEVOLUTIVO, y en virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente. No habrá lugar al pago de expensas por encontrarse el expediente digitalizado.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 22 de julio del año 2022, por lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 22 de julio del año 2022, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto DEVOLUTIVO. En virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente. No habrá lugar al pago de expensas por encontrarse el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 005 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6765cf51f4980f74b86996b5110b7b2c05ecb0dd32300deb9a1f73d69c31a32**

Documento generado en 04/11/2022 08:13:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso presentada por la DRA. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CÁCEREZ, Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, en virtud a la admisión del trámite de negociación de deudas del señor JOSÉ MIGUEL CAICEDO GONZALEZ, demandada en este proceso, este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso, **ORDENA LA SUSPENSIÓN** del presente trámite con los correspondientes efectos desde la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas, es decir, a partir del 27 de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 005 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47450406fea3264033e56c82ac6969602968bcae831efa0d23f5a3e5e5d0b3bb**

Documento generado en 04/11/2022 08:13:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Magistrad Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, mediante auto de segunda instancia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), por la cual resolvió "(...) PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en punto de las medidas cautelares dispuestas en el auto del 4 de Marzo del año en curso, dictado por la Juez Quinta Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ejecutivo adelantado por UCIS Colombia S.A.S en contra de EPS Ecopsoos S.A.S, conforme a las razones motivadas supra (...)".

Por secretaría comuníquese al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, enviando copia de la decisión de segunda instancia, para que obre dentro del proceso Rad. 54001-3103-004-2021-00208-00, en virtud a la acumulación de la ejecución adelantada por UCIS DE COLOMBIA S.A.S. contra ECOOPSOS EPS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9033a6ba65b7c83cf61970bc1d82e0be0b0cf1e1cfc752ce27adb65ccd5ee1a5

Documento generado en 04/11/2022 08:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo en aras de pronunciarse sobre la notificación surtida al extremo pasivo. Al ítem 030 del expediente digital, obra memorial allegado por la parte demandante en el que pretende tener notificado al demandado de la presente litis.

Revisada la notificación, se observa que fue enviada a la dirección física del demandado y, notificada de conformidad con lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (derogado).

Al punto, es de precisar que al haberse intentado notificar a la parte demandada a su dirección física, le asiste la obligación al demandante de cumplir con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., que exige allegar al expediente una copia de la comunicación y del aviso, cotejada y sellada por la empresa de correo, junto con la constancia expedida por ésta sobre la entrega de tales diligencias.

Siendo así, la constancia aportada por la parte promotora no cumple con los requisitos señalados en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso; en tanto que, es imperioso resaltar que el Decreto 806 de 2020 no derogó los artículos 291 y 292 de la ley adjetiva civil y, si bien, es preferente la aplicación del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en lo atinente a la notificación por medios electrónicos siempre que sea posible, se observa que la parte demandante escogió notificar al demandado a su dirección de residencia, por consiguiente, le corresponde notificar conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Así las cosas, este Despacho no aceptará la notificación surtida por la parte demandante. Con todo, comoquiera que el demandado compareció al proceso por conducto de su apoderado judicial y propuso excepciones, este Despacho lo tendrá notificado por conducta concluyente.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la notificación surtida por la parte demandante, por lo motivado.

**SEGUNDO:** Conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, el demandado JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO quedan notificados por conducta

concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, el día 19 de septiembre de 2022.

**TERCERO:** Téngase y reconózcase al Dr. BENJAMIN RAMÓN HERRERA LEÓN, como apoderado judicial del demandado JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PÍFANO, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 032 fol. 9 del expediente digital.

**CUARTO:** Por otra parte, teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-11499 ya fue inscrita, tal como dan cuenta el certificado de libertad y tradición obrante al ítem 019 del expediente digital, esta Operadora Judicial ordena comisionar al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINÁCOTA (N. DE S.), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido bien. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

**QUINTO:** Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas allegadas por entidades financieras, visibles a los ítems 017 a 021, 023 a 025; 027, 029 y 033 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

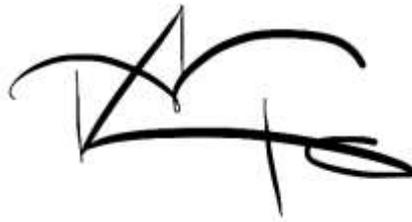
**SEXTO:** Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, visible al ítem 028 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta la sustitución que del poder hace el doctor CARLOS AUGUSTO ARDILA MENESES, como apoderado de la parte demandada, al doctor DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES, el Despacho la acepta y en consecuencia reconoce personería para actuar al mencionado togado como apoderado sustituto del demandado, en los términos y facultades del poder citado anteriormente y visible al ítem 035 del expediente digital.

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de su apoderado judicial, visible al ítem 032 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 005 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafb396bbdf792afa1cb4c4c0e951e3207d5902f8330e29848e6dd78707440ce**

Documento generado en 04/11/2022 08:14:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por DELMER ARDILA REYES, en contra de DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 30 de agosto de 2022 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto del 09 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la constancia de notificación personal al demandado DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS del mandamiento dictado en su contra al correo electrónico [proserproser@yahoo.es](mailto:proserproser@yahoo.es), el día 29 de septiembre de 2022.

Materializada la notificación el día 03 de octubre de 2022, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 04 de octubre de 2022 al 18 de octubre del 2022, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que los demandados hubieren formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo, por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del demandado DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS, y a favor de la parte ejecutante la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

**CUARTO:** Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios visibles a los ítems 14 al 27 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312de5ffc39f53535f7a86c7da280a37d5da6bb7bcac8a3ebce406c99a521a47**

Documento generado en 04/11/2022 08:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de RAFAEL MALDONADO VERA, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y a cargo de RAFAEL MALDONADO VERA.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada RAFAEL MALDONADO VERA pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

**a).-** La cantidad de SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$60.469.420), por concepto de capital, contenido en el pagaré N° 90000114692.

**b).-** Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de octubre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**c).-** La cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$365.820), por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde el 30 de junio de 2022, discriminadas así:

NÚMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	30 JUN 2022	\$90.154
2	30 JUL 2022	\$91.016
3	30 AGO 2022	\$91.886
4	30 SEP 2022	\$92.765

	<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$365.820</b>
--	--------------------	------------------

**d).**- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**e).**- La cantidad de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (2.317.529), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados correspondientes a las 4 cuotas dejadas de cancelar desde el 30 de junio de 2022, a la tasa del 12.10% E/A.

**f).**- La cantidad de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$133.824.332), por concepto de capital, contenido en el pagaré N° 440102233.

**g).**- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de mayo de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**h).**- La cantidad de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.432.982), por concepto de capital, contenido en el pagaré N° 440102235.

**i).**- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de mayo de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**j).**- La cantidad de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$3.290.317), por concepto de capital, contenido en el pagaré N° 440102234.

**k).**- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de mayo de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-332341. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**QUINTO:** DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

**SEXTO:** Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

**SÉPTIMO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., con las facultades previstas en el artículo 658 del código de comercio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a7d5b15d2e05439b9715aaf30af51637ede0088b43731ed092fabdbfb57853**

Documento generado en 04/11/2022 08:14:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Pertenencia propuesta por LUZ INÉS GALLO REY, a través de apoderado judicial, en contra del señor JORGE GALLO REY y demás personas indeterminadas, para resolver sobre su admisibilidad.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso verbal de pertenencia en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso que estipula “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos***”, en consecuencia, una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio, que se encuentra visible al folio 141, equivale a la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$139.540.000,00), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000,00) para el año 2022, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de esta ciudad (por la ubicación del bien) y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, al corresponder al Juez Civil Municipal de Cúcuta, por la cuantía y ubicación del bien. En consecuencia, por la razón anotada deberá declararse sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario

que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil Municipal de Cúcuta (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal de Pertenencia propuesta por LUZ INÉS GALLO REY, a través de apoderado judicial, en contra del señor JORGE GALLO REY y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda al Juez Civil Municipal de Cúcuta (Reparto), para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 005 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079e88589c2d7b2f9de645868a182386222cc5961e83d1bdf95a6cf01cce6d72**

Documento generado en 04/11/2022 08:14:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**